

[Handwritten signature]

12/06/18 13:43

HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD:

Augusto Jordán Rodas Andrade, de cuarenta y nueve años de edad, guatemalteco, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; de este domicilio, respetuosamente comparezco y,

I. EXPONGO:

- a. Actúo en mi calidad de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, calidad que acredito con la certificación de mi nombramiento y acta de toma de posesión del cargo que en copia certificada acompaño al presente.
- b. Señalo como lugar para recibir notificaciones la 12 avenida 12-54 zona 1, ciudad de Guatemala.
- c. Por el presente acto y de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, comparezco a **interponer RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución identificada como RESOLUCIÓN No. STCNS 038-2018 de la SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD, de fecha 29 mayo de 2018, y publicada en el Diario de Centro América el jueves 31 de mayo de 2018, con base en los siguientes:

II. HECHOS:

El jueves 31 de mayo de 2018, a través del Diario de Centro América, se publicó la Resolución No. STCNS 038-2018 de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual se RESUELVE: "Se clasifica como información reservada, la totalidad de los pasajes en que se componen las actas que sean emitidas, suscritas y/o aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional y/o de la Nación, en sus cuatro ámbitos de funcionamiento: Seguridad Interior, Seguridad Exterior, Inteligencia de Estado y, Gestión de Riesgo y Defensa Civil. Se exceptúa de lo anterior, la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación, el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación, la Política Nacional de Seguridad y aquellas opiniones emitidas en relación a la ratificación de instrumentos internacionales (Sic.) sobre seguridad."

III. PROPOSICIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Una de las **características fundamentales de todo acto de autoridad** para que se considere legal, lo constituye la **debida fundamentación** que deben contener. Esa es una cualidad que permite reconocer las razones que motiven a las autoridades a tomar decisiones, y especialmente debe contenerla toda aquella decisión de autoridad cuyas consecuencias trasciendan en la afectación de derechos fundamentales, máxime, cuando eso ocurra respecto de la generalidad de personas.

En ese sentido, la resolución publicada y contra la cual se promueve el presente reclamo, no se encuentra debidamente razonada (CARECE DE FUNDAMENTACIÓN DEBIDA) toda vez que al decidir clasificar como información reservada "...la totalidad de los pasajes en que se componen las actas que sean emitidas, suscritas y/o aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional y/o de la Nación, en sus cuatro ámbitos de funcionamiento: Seguridad Interior, Seguridad Exterior, Inteligencia de Estado y, Gestión de Riesgo y Defensa Civil. Se exceptúa de lo anterior, la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación, el Plan Estratégico de Seguridad de la Nación, la Política Nacional de Seguridad y aquellas opiniones emitidas en relación a la ratificación de instrumentos internacionales (Sic.) sobre seguridad."



aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional," (Sic.) se omite realizar un análisis en el que se demuestre específicamente que si se mantiene libre la información se causaría dañando al bien tutelado. En el caso bajo análisis de manera especial debió cumplirse con evidenciar, razonablemente, que la declaratoria de información reservada que se pretende es necesaria porque se está disponiendo la reserva correspondiente sobre información que aún no se ha producido. En ese sentido, no es suficiente la sola invocación de que la información versa sobre seguridad nacional y, en todo caso, **no se evidencia que se atente contra dicho bien.**

En el cuarto considerando de la resolución que se impugna se transcribe el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública respecto de "que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de esa información es mayor que el interés público de conocer la información..."; sin embargo, tal aseveración se realiza **sin indicar el perjuicio o daño que se causaría en caso no se reserve el contenido de la información correspondiente.** Además, es muy importante tener presente que, en su conformación, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad, según el Artículo 11 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad y 17 de su Reglamento, la conforma como un órgano que ejerce actividades técnicas, administrativas y presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Consejo y **no realiza acciones que devalen o pongan en riesgo la seguridad nacional.**

MENOSCABO DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD:

De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública la interpretación de dicho cuerpo normativo debe realizarse en base al principio de **MAXIMA PUBLICIDAD** y con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En ese contexto normativo, las limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben ser claras y específicas, lo cual no ocurre en el caso de la resolución que se impugna, pues se **pretende reservar información indeterminada e inexistente**, pues no se ha producido aún, lo que implica una tergiversación del principio de que aquella información en posesión del Estado, en principio, es pública, implicando así una confrontación directa al principio de máxima publicidad.

El mencionado principio constituye la regla general en materia de acceso a la información pública como derecho fundamental, lo cual implica que no puede ser restringida la información de aquella naturaleza, sino de manera excepcional, con base en la ley y de manera razonada, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio. Por consiguiente, el sentido y alcance de la reserva que se pretende implementar por medio de la resolución ahora impugnada, contraviene el principio de máxima publicidad por la trascendencia que conlleva en materia de información pública, tal como ha quedado ilustrado precedentemente.

Congruencia de la Ley Macro del Sistema Nacional de Seguridad, con el principio de máxima publicidad:

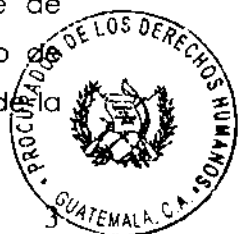
Conforme lo antes ilustrado, debe tenerse presente que el derecho de Acceso a la Información Pública es el que tiene toda persona para conocer información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y se relaciona con principios democráticos que pretenden revisar el accionar del Estado por medio de la auditoría social. Los artículos 31 y 32 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad al recopilar la importancia de la auditoría social y acceso a la información pública establecen en el capítulo CONTROLES DEMOCRÁTICOS herramientas al servicio del reconocimiento y respeto de los derechos individuales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala en lo concerniente al derecho de petición y acceso a archivos y registros estatales. De manera que en esa conceptualización debe ubicarse el derecho a conocer el contenido de las actas que en el presente caso pretenden restringir, sin fundamentación y definición, del acceso público.

Al reservar la totalidad de "los pasajes en que se componen las actas" deja fuera el análisis necesario requerido para advertir en qué casos la información debe considerarse como (confidencial o) reservada y deja fuera la posibilidad de tener acceso a las partes que correspondan para garantizar el acceso a los pasajes que deban permanecer accesibles públicamente. Se puede concluir entonces que el contenido de la resolución que se impugna no contiene argumentación que justifique la viabilidad de reservar la información que pretende, por lo que la decisión correspondiente no es acorde a los principios constitucionales ni a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública, vulnerando lo establecido en la misma.

Precedente de la Corte de Constitucionalidad:

Las contravenciones antes ilustradas se corroboran al tener presente lo considerado por la Corte de Constitucionalidad al emitir la Opinión Consultiva contenida en el expediente 2819-2004, en el que se define el concepto de seguridad nacional, para lo cual se establecieron parámetros que deben servir a la resolución del presente recurso, dada su incidencia directa sobre el tema que se discute. La Corte consideró: "De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional, debe establecerse, básicamente, si el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe tomarse como un simple acto administrativo que al tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad."

Es muy relevante que tal apreciación del máximo intérprete constitucional en el país, resulta aplicable en el presente asunto, desde luego lo que la Corte de Constitucionalidad sostuvo, en sentido contrario, implica que cuando el acto de autoridad no se relacione con la capacidad de preservar la integridad física de la



Nación y de su territorio, o bien, de la protección de los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes, debe entenderse que **se trata simplemente de un acto administrativo**, es decir, un acto que por excelencia debe considerarse público, tal como puede ocurrir con muchos de los casos que ahora se pretende reservar por medio de la resolución que se reclama.

Contravención a los principios de Johannesburgo, y especial violación por el hecho de no individualizarse la información cuya reserva se pretende:

Al no conocerse el contenido de las actas cuya reserva se declara, debe asumirse (de manera especulativa) que su contenido podría encajar en el caso de excepción respectivo, pues se pretende reservar todo contenido de las actas referidas en la resolución, sin siquiera conocer lo que pueden contener, por lo que, se reitera, esta decisión **no supera la prueba de daño establecida en el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, no obstante, para declarar cierta información bajo reserva, es obligatorio que se establezca que la información puede causar un daño presente y probable a los intereses que se deban resguardar, de manera que la decisión hoy reclamada se adoptó sin tomarse en cuenta lo que establecen los principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, sobre todo el **Principio 11: Regla general sobre el acceso a la información**: Todo individuo tiene el derecho de obtener información de las autoridades públicas, incluso información relativa a la seguridad nacional. No se podrá imponer restricción alguna a este derecho por motivos de seguridad nacional a menos que el gobierno pueda demostrar que tal restricción sea prescrita por ley y que sea necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.

En congruencia con el principio citado, cobra especial realce el hecho de que no se haya individualizado la información que se pretende reservar, porque como se ha dejado ver, se está especulando sobre el contenido de TODAS LAS ACTAS que se pretenden declarar bajo reserva y evitar así su acceso público.

Por consiguiente, debe concluirse que es improcedente pretender declarar la reserva de información que se pretendió mediante la resolución ahora reclamada, y en tal virtud, ha de emitirse el pronunciamiento que corresponde conforme a derecho, **revocando aquella decisión.**

FUNDAMENTO LEGAL:

Todos los argumentos expuestos, así como la cita de leyes y principios precedentemente referidas y los que se individualizan a continuación:

"Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que

deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia." **Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." **Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

"Libertad de Pensamiento y Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección..." **Artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

"Clasificación de la información. La clasificación de la información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente: 1. La fuente de información; 2. El fundamento por el cual se clasifica; 3. Las partes de los documentos que se reservan; 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y, 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación. Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión. **Artículo 25. Ley de Acceso a la Información Pública.**

"Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos: 1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley; 2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, 3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia." **Artículo 26. Ley de Acceso a la Información Pública.**

El artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública faculta al Procurador de los Derechos Humanos como Autoridad Reguladora para proteger el acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto número 54-86 del Congreso de la República.



El artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece literalmente: "El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

SOLICITO:

1. Que con el presente escrito y documentos adjuntos se forme el expediente respectivo, o en su caso, se agregue al antecedente correspondiente;-----
2. Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones; -----
3. Se tenga por **INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN** que se hace valer-----
4. Oportunamente, al emitirse el pronunciamiento que corresponde conforme a la ley:
 - a. Se declare con lugar el presente recurso de revisión y, como consecuencia,
 - b. Se deje sin efecto la resolución que por este acto se recurre.

Artículos citados así como: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Guatemala, 12 de junio de 2018


Augusto Jordán Rodas Andrade
Procurador de los Derechos Humanos





000001

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

ACUERDO NÚMERO 20-2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República la elección del Procurador de los Derechos Humanos, para un período de cinco años.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Derechos Humanos de este Alto Organismo de Estado, remitió la terna de candidatos, de la cual, previa votación efectuada por el Pleno, resultó electo el abogado Augusto Jordán Rodas Andrade, para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, motivo por el cual deviene necesario emitir el acuerdo que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,

ACUERDA:

- PRIMERO:** Declarar electo como Procurador de los Derechos Humanos, para el período 2017-2022, al abogado Augusto Jordán Rodas Andrade.
- SEGUNDO:** El Procurador de los Derechos Humanos electo, previo a tomar posesión del cargo, deberá prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el Congreso de la República.
- TERCERO:** El presente Acuerdo iniciará su vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.


OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
PRESIDENTE




MARCO AURELIO PINEDA CASTELLANOS
SECRETARIO


JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO







00000002

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El Infrascrito Secretario del Congreso de la República, **CERTIFICA:** Que la única hoja de papel especial de fotocopia que antecede, impresa en su anverso, **ES AUTÉNTICA**, por haber sido tomada de su original en esta fecha; y, que la misma reproduce el “**Acuerdo número veinte guión dos mil diecisiete (20-2017), de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el que se declara electo como Procurador de los Derechos Humanos, para el período dos mil diecisiete guión dos mil veintidós (2017-2022), al abogado Augusto Jordán Rodas Andrade**”, y a solicitud del Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, para los usos legales que convengan, extendiendo, firmo y sello la presente certificación, en una hoja útil de papel con membrete del Congreso de la República, con que se totalizan dos **(02)** hojas, en la Ciudad de Guatemala, el seis de octubre de dos mil diecisiete.-----


JOSÉ RODRIGO VALLADARES GUILLÉN
SECRETARIO



100

1

100

1

1

1

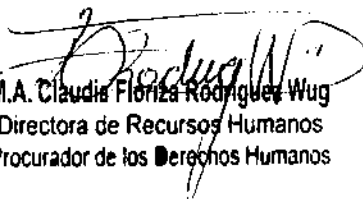
LA INFRASCrita DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, DE LA INSTITUCIÓN DEL
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

CERTIFICA:

HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EN DONDE A FOLIO CERO CINCUENTA Y CUATRO (054) APARECE EL ACTA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) LA CUAL COPIADA TEXTUALMENTE DICE: ACTA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día veinte de agosto del año dos mil diecisiete, constituidos en la Procuraduría de los Derechos Humanos, situada en la doce avenida doce guion setenta y dos de la zona uno de esta Capital, se encuentran presentes las siguientes personas: El Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y cuatro espacio sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno espacio cero ciento uno (1994 62461 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.i., quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil quinientos ochenta espacio cero nueve quinientos treinta y tres espacio cero ciento uno (1580 09533 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, y el Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos ochenta y seis espacio dieciséis mil setecientos setenta y nueve espacio cero novecientos uno, (2686 16779 0901) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien fue electo por el Congreso de la República de Guatemala como Procurador de los Derechos Humanos con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, para hacer constar lo siguiente: **PRIMERO:** Se procede a dar lectura al Acuerdo Legislativo número veinte guion dos mil diecisiete (20-2017) del Congreso de la República de Guatemala, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice: **PRIMERO:** Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos, para el Periodo 2017-2022, al Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade. **SEGUNDO:** El Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, procede a

hacer entrega del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, con efecto inmediato, Asimismo hace entrega física del mobiliario y equipo a su cargo, los que se encuentran detallados en las tarjetas de Responsabilidad de Activos Fijos descritos en los números 000020, 000021, 000022, 000023, 000024. **TERCERO:** El Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.i., procede a dar posesión en el cargo de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, al Abogado y Notario **AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE** el cual tiene una asignación mensual de **CINCUENTA MIL QUETZALEZ EXACTOS (Q 50,000.00)** con cargo a la partida presupuestaria número 2017-111150025-000-00-01-00-00-01-00-011-001-0101-11-000-000, con efectos del veinte de agosto del año dos mil diecisiete, quien recibe de conformidad. **CUARTO:** No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha treinta minutos después de su inicio la que una vez leída por los comparecientes arriba indicados, enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman conjuntamente.

SE EXTIENDE Y FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS USOS LEGALES QUE PUDIERA CORRESPONDER, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL QUEDA CONTENIDA EN UNA HOJA DE PAPEL BON MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. IMPRESA EN SU LADO ANVERSO Y REVERSO, HABIENDO SIDO LEÍDO LO ANTERIOR DESCRITO, SE RATIFICA Y FIRMA.


M.A. Claudia Floriza Rodríguez Wug
Directora de Recursos Humanos
Procurador de los Derechos Humanos

